

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLORIA ELSA QUINTERO NAVARRETE
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00056-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el extremo activo, como pretensión principal solicita que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día doce (12) de julio de 2017, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud y como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la nulidad de dicho acto administrativo ficto o presunto.

Así las cosas, se tiene que al analizar en su integridad el libelo introductorio, es menester señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

En ese sentido, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00056-00

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al *sub-lite*, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del **Ministerio de Educación Nacional**; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada, a través del oficio bajo radicado padre No. **201741430200068641 del 14 de agosto de 2017**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

¹ " **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación'.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00056-00

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que obra oficio bajo radicado padre No. 201741430200068641 del 14 de agosto de 2017, expedido por la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali**.
- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para:
- Demandar a la **Fiduprevisora S.A.**
 - Solicitar la totalidad de pretensiones consignadas en el libelo introductorio, con el fin de que éste guarde congruencia con la demanda principal.
 - Demandar el acto administrativo sujeto a control jurisdiccional, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia.

Lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

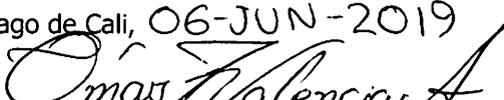
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-JUN-2019</u></p> <p align="center"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON EDIER BENAVIDES BEDOYA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00059-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 272 del 02 de mayo de 2019³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Folios 50-52.

² Ver constancia secretarial visible a folio 54.

³ Folio 46.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00059-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JHON EDIER BENAVIDES BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.752.306, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a litisconsorte necesaria y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio No. 0081500 del 23 de agosto de 2018, expedido por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental, encargada de las funciones del Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario, Profesional de Defensa **MARÍA CLAUDIA AGUIRRE GUTIÉRREZ**, de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00059-00

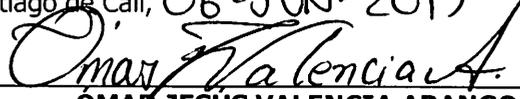
la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.913 y T.P. No. 31.614 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-JUN-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

⁴ Folio 20.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JORGE ELIECER CASTAÑO Y OTRA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00064-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Por auto interlocutorio No. 257 del 29 de abril de 2019, la demanda fue inadmitida a fin de que el extremo activo subsanara las falencias indicadas en dicha providencia¹.

Dentro del término², la parte demandante arribó escrito en el que desistió de las pretensiones frente a **MARIA NANCI CASTAÑO, MARÍA NORA OROZCO DE CASTAÑO** y **MARÍA FANNY GIRALDO SUAREZ** y subsanó la otra falencia anotada por el Despacho.

En ese sentido, se debe precisar que no es posible aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de las personas enunciadas en precedencia, como quiera que el mandatario judicial no cuenta con poder especial que lo faculte para representar los intereses de dichas partes.

No obstante, como quiera que no fueron arribados poderes con el fin de subsanar la falencia que generó la inadmisión de la presente demanda, se procederá con el rechazo de la demanda respecto de las señoras **MARIA NANCI CASTAÑO, MARÍA NORA OROZCO DE CASTAÑO** y **MARÍA FANNY GIRALDO SUAREZ**.

¹ Folio 76.

² Ver constancia secretarial visible a folio 94.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00064-00

De otro parte, se tiene que por haberse subsanado en debida forma y en oportunidad la otra falencia anotada por el Juzgado, se procederá con la admisión frente a los demás demandantes.

En consecuencia, el Despacho procederá a admitir el presente medio de control por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de las señoras **MARIA NANCI CASTAÑO, MARÍA NORA OROZCO DE CASTAÑO** y **MARÍA FANNY GIRALDO SUAREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por **JORGE ELIECER CASTAÑO OROZCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.761.755, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **NORA THALIA CASTAÑO GIRALDO,** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.** y el **FONDO ADAPTACIÓN.**

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte),** suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVIAR mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., FONDO ADAPTACIÓN,** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00064-00

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

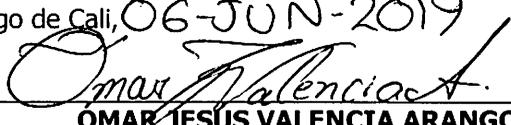
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **JUAN CARLOS VALOY RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.455.145 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 277.956 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-JUN-2019</u></p> <p align="center"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

³ Folios 91-92.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	IVONNE DE JESUS BARRIENTOS ARENAS Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00074-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la apoderada de la parte demandante deberá:

a) Allegar poderes conferidos por los señores **JAIME RINCÓN JAMAICA, MARTA EUNICE ARENAS DE BARRIENTOS** y **OMAR DE JESÚS BARRIENTOS ARENAS**, pues pese a que de los mencionados obra rúbrica en los memoriales poderes arribados al proceso, se advierte que respecto de ellos no fue realizada la presentación personal para efectos judiciales, consagrada en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012; norma de la que se hace uso por remisión analógica consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

b) Indicar cuál es el perjuicio material deprecado con respecto al daño emergente, como quiera que en dicho acápite solo se hizo alusión al lucro cesante.

c) Aclarar los hechos y pretensiones que versan frente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, pues al analizar el libelo introductorio tales ítems solo se refieren al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

Al respecto, se precisa que si bien el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** es un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio demandado, lo cierto es que la primera cuenta con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, por lo que es necesario que se indique con claridad las acciones u omisiones que se predicen de la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, y de la cual se desprende la responsabilidad administrativa y patrimonial que se solicita en el acápite de pretensiones.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00074-00

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.). En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotada en la parte motiva de la presente providencia.

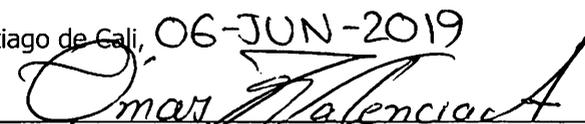
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

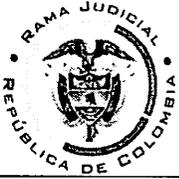
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-JUN-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 389

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIMAS HERNÁNDEZ GAITAN Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00084-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Arribar original del poder otorgado por parte del demandante, señor **Felix María Hernández Montealegre**, a su mandatario judicial, que lo faculte para iniciar este medio de control y en el que se identifiquen los hechos generadores del daño y lo que se reclama por concepto de indemnización.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

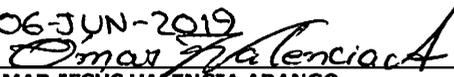
MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06 JUN - 2019



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 377

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MAYERLI PINILLO ROSALES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00089-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia. El asunto fue conocido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 415 del veinte (20) de marzo de 2018 remitió el expediente a esta Jurisdicción

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, junto con el respectivo concepto de violación.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandatario judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto y su respectivo restablecimiento del derecho, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 06-JUN-2019  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 391

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALVARO ARBOLEDA PINEDA y ANA LUISA AGORNO LUCUMÍ
DEMANDADO	FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00091-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá:

- a) Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para lo cual es necesario que indique qué tipo de perjuicios materiales a título de lucro cesante pretende que se indemnice para cada uno de los demandantes, pues si bien aduce unas sumas por dicho concepto (\$3.000.000, \$6.000.000, \$2.850.000, \$15.000.000, \$6.900.000), lo cierto es que no determina cómo se distribuye dicho valor entre los actores.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su

diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06-JUN-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ROSAL ELVIRA PEREIRA MARIN
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00107-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. ANTECEDENTES:

El medio de control de la referencia fue conocido inicialmente por el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA**, el que mediante auto No. 111 del 08 de febrero del 2019, ordenó la remisión de dicho asunto a la **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO)**¹.

Con ocasión de lo anterior, el proceso fue repartido al **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA**, el cual, mediante providencia del 22 de marzo de 2019, declaró la falta de competencia territorial y ordenó su remisión a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL CALI**², correspondiéndole el conocimiento a éste Despacho³.

III. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

¹ Folios 106-109.

² Folios 112-115.

³ Folio 116.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00107-00

IV. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **ROSA ELVIRA PEREIRA MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.771.700, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. RDP 043104 del 17 de noviembre del 2017 y del oficio 2018143010573971 del 23

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00107-00

de noviembre del 2018, expedida por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.407.615 y Tarjeta Profesional No. 69.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 05)</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 06-JUN-2019</p> <p align="center"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

⁴ Folio 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 384

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	OLIVA ISABEL PAYAN IMBACHI
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00112-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señora **OLIVA ISABEL PAYAN IMBACHI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.277.165, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público,

a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo ficto negativo, con ocasión a la petición del 06 de julio de 2017, tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y T.P. No. 198.090 del C.S. de la Judicatura y a la Dra. **LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.475.337 de Jamundí y TP. No. 273.937 en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 08 a 09 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>06-JUN-2019</u>
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EISENHOWER ANTIA VIVAS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00113-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el extremo activo, como pretensión principal solicita que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día cinco (05) de septiembre de 2019, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud y como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la nulidad de dicho acto.

Así las cosas, se tiene que al analizar en su integridad el libelo introductorio, es menester señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

En ese sentido, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00113-00

mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al *sub-lite*, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del **Ministerio de Educación Nacional**; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada, a través del oficio No. **01.210.30-66.10-430720 del 14 de septiembre del 2018**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que obra Oficio No. 01.210.30-66.10-430720 del 14 de

¹ " **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00113-00

septiembre del 2018, expedido por la Secretaría de Educación del **Departamento del Valle del Cauca**.

b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para:

- Demandar a la **Fiduprevisora S.A.**
- Solicitar la totalidad de pretensiones consignadas en el libelo introductorio, con el fin de que éste guarde congruencia con la demanda principal.
- Demandar el acto administrativo sujeto a control jurisdiccional, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia.

Lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-JUN-2019</u></p> <p align="center"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

ACCIÓN	NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE	CARLOS GIRALDO OSPINA
ACCIONADA	GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00116-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad Simple (Artículo 137 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que en el caso objeto de estudio, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 049-2018 del 21 de marzo del 2018 y el oficio bajo radicado PQR-000123512 del 06 de febrero de 2019, ambos expedidos por la Analista de Peticiones, Quejas y Reclamos de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**

Previo al estudio de la procedencia del medio control de la referencia o no, se advierte que el objeto de la simple nulidad es determinar la legalidad del acto administrativo demandado, entre tanto la nulidad y restablecimiento del derecho, además de ello, busca el resarcimiento del derecho subjetivo lesionado¹.

En la misma medida, se tiene que la primera puede ser ejercida por cualquier persona y en cualquier tiempo, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a diferencia de la segunda, en la que es el afectado directo quien acude a la Jurisdicción dentro de la oportunidad prevista por el legislador, previo agotamiento de la actuación administrativa y la conciliación prejudicial².

No obstante, la acción de simple nulidad procede de manera excepcional contra actos administrativos de carácter particular cuando *"la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 23 de agosto de 2012. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00218-01(19130).

² *Ibidem*.

bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación³”.

Pues bien, de acuerdo a lo expuesto se tiene que en el caso objeto de estudio la acción de nulidad simple impetrada por el demandante no es la apropiada, por cuanto con la nulidad de los actos administrativos demandados se generaría un restablecimiento a su derechos, esto es, la declaratoria de la prescripción de los contratos Nos. 958668 y 958671, por cuanto *"las deudas correspondientes fueron canceladas, el demandante no es propietario ni habita el inmueble conexo con los mismo y Gases de Occidente se comprometió a no renovar contadores hurtados a nombre del accionante"*⁴, razón por lo que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consideración a lo anterior, el Despacho, de manera oficiosa, procederá a atemperar el medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la potestad que le asiste al juez contencioso de darle el trámite a una demanda que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, conforme lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es importante señalar que frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial...El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C... Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada".⁵ (Subrayas por el Despacho).

Así las cosas, es menester señalar que sobre los presupuestos procesales para la procedencia de una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y

³ Consejo de Estado. Sala Plena, sentencia de 29 de octubre de 1996, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, reiterada en sentencia de Sala Plena de 4 de marzo de 2003, M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

⁴ Ver pretensión tercera.

⁵ Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en sede de Tutela el 28 de febrero de 2013, radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00116-00

Restablecimiento del Derecho, el inciso primero del artículo 138 del C.P.A.C.A. reza:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."*

En virtud de lo anterior, será menester que de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., se subsanen los siguientes yerros:

a) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

b) Arribar poder por parte del demandante a su mandatario judicial que lo faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados, solicitar el restablecimiento y demandar a la entidad competente, ante esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c) Allegar el acta y la constancia de conciliación fallida ante la Procuraduría en que se adelantó el respectivo trámite, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A., así mismo, a efectos de determinar la caducidad de la acción.

d) Anexar constancia la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la Resolución No. 049-2018 del 21 de marzo del 2018, expedida por la Analista de Peticiones, Quejas y Reclamos de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00116-00

diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

06 JUN - 2019



OMAR JESUS VALENCIA ARANGO

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 388

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JORGE WILSON CABRERA ECHEVERRY
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00121-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JORGE WILSON CABRERA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.486.357, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado

(art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo ficto negativo, configurado el día 25 de enero de 2019, con ocasión a la petición del 24 de octubre de 2018, tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

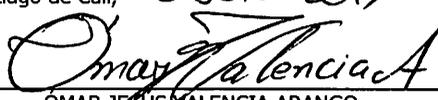
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 9 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>06-JUN-2019</u>
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 381

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ZAMARIS CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00126-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señora **ZAMARIS CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.961.008, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado

(art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo ficto negativo, configurado el día 09 de enero de 2019, con ocasión a la petición del 08 de octubre de 2018, tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

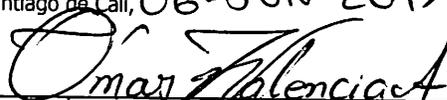
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 10 a 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>06-JUN-2019</u>
 ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA ELENA URIBE CIFUENTES
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00127-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **MARIA ELENA URIBE CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.268.769, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00127-00

notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. RDP 039684 del 01 de octubre del 2018, RDP 043933 del 14 de noviembre de 2018 y RDP 001470 del 21 de enero del 2019, expedida por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **GREYSI RIVERA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.011.602 y Tarjeta Profesional No. 321.138 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

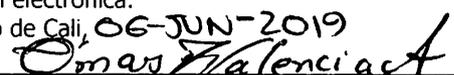
¹ Folio 11-12.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06-JUN-2019


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EMERITA CUERO Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00133-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá expresar con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que se le imputan al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00133-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06-JUN-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIBIA SALCEDO WAGNER
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00143-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LIBIA SALCEDO WAGNER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.268.659, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00143-00

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada por la demandante el 24 de septiembre del 2018, por medio de la cual solicitó la sanción por mora en las cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

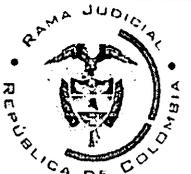
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06-JUN-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

¹ Folios 15-16.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA OSORIO MONSALVE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00150-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **YOLANDA OSORIO MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.811.878, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00150-00

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 17 de septiembre del 2018, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

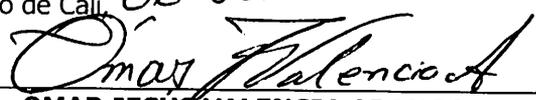
NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, ambos en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

¹ Folios 15-16.

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-JUN-2019</u></p> <p align="center"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 395

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	LEONEL AYALA MONSALVE
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00125-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El medio de control de la referencia fue conocido inicialmente por el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA**, el cual, mediante providencia del 09 de abril del 2019, ordenó la remisión por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL CALI**¹, correspondiéndole el conocimiento a éste Despacho².

III. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que, si bien en el plenario obra oficio emitido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, así como hoja de servicio de la que se desprende que el demandante laboró en el "*DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE DEVAL*"³, lo cierto es que no se evidencia el último municipio en el que prestó sus servicios, previo al retiro definitivo de la **POLICÍA NACIONAL**.

Por lo anterior, antes de darle trámite a la presente demanda, se **OFICIARÁ** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- Certificación en la que conste de manera específica el último municipio donde el señor **LEONEL AYALA MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.073.636, prestó sus servicios.

¹ Folios 46-63.

² Folio 64.

³ Folios 57-59.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00125-00

Lo anterior, a fin de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** a la apoderada de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. OFÍCIAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita:

- Certificación en la que conste de manera específica el último municipio donde el señor **LEONEL AYALA MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.073.636, prestó sus servicios.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051
 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06 - JUNIO - 2019


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ANCIZAR TRUJILLO GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00139-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma de \$ **828.116**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$ **41.405.800**.

En el presente evento, se tiene que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por valor de **\$78.702.423,00¹**, correspondientes a 2900 días de retardo en el pago de las cesantías, cuantía unitaria que supera los límites establecidos por el legislador, la cual no incluyó intereses, multas o perjuicios accesorios.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

¹ Folio 4.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00139-00

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **JOSE ANCIZAR TRUJILLO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.257.655, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-JUN-2019</u>  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JESUS ANTONIO BOTIA MOSQUERA
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00135-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el último lugar donde el demandante prestó el servicio fue en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE SEVILLA** (Valle del Cauca), ubicada en el **MUNICIPIO DE SEVILLA** (Valle)¹.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO** (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En Virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **JESÚS ANTONIO BOTIA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.684.011 de Neiva (V), contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

¹ Folio 28.

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

Omar Valencia Arango

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 394

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ EMILIO VALLECILLA RENTERÍA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00019-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra el auto No. 327 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se rechazó la demanda.

Interpuesto oportunamente² y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 327 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

smd

¹ Fls. 65-68.

² Folio 69.

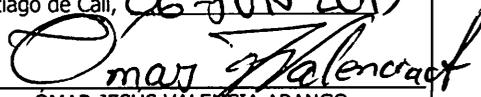
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

06 JUN 2019



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN CARLOS DORADO RIOS
ACCIONADA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00045-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

2.1- Antecedentes:

Mediante Auto Interlocutorio No. 273 del 02 de mayo del 2019, el Despacho decidió rechazar la demanda, al considerar que el acto administrativo acusado no era susceptible de control judicial¹.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial del extremo activo interpuso de forma oportuna recurso de reposición y en subsidio el de apelación², para lo cual presentó los argumentos respectivos y como consecuencia de ello, solicitó que la providencia en mención sea revocada³.

2.2.- Procedencia de los recursos:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁴, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consigna cuáles son las providencias susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de apelación.

¹ Folios 60-61.

² Folio 67.

³ Folios 65-66.

⁴ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. *El que ponga fin al proceso.*

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

6. *El que decreta las nulidades procesales.*

Por su parte, el artículo 242 de la norma en cita, establece que "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*".

Tomando en consideración los preceptos señalados y una vez revisadas las decisiones susceptibles del recurso de alzada, se observa que entre las mismas se encuentra aquella que rechaza la demanda, motivo por el cual, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación, advirtiendo que respecto al de reposición, se dispondrá su improcedencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la alzada fue interpuesta oportunamente, conforme se desprende de la constancia secretarial visible a folio 67.

En tal virtud, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado contra el Auto Interlocutorio No. 273 del 02 de mayo del 2019, conforme lo indicado en precedencia.

2.-CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 273 del 02 de mayo del 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

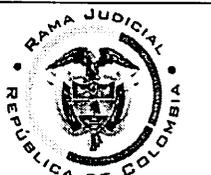
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06 JUN-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

-
7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 393

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCERO BOTERO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00201-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

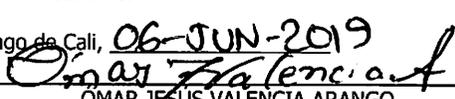
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Providencia del tres (03) de Abril de 2019².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>OSI</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06 JUN 2019</u>  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

¹ Folio 482.

² Folios 462-472.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 392

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CRISTINO OCORO OROBIO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00187-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Providencia del quince (15) de Marzo de 2019².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>06-JUN-2019</u>  OMAR JESUS VALENCIA ARANGO Secretario

¹ Folio 12-23.

² Folios 462-472.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANDERSON ARMANDO SANCHEZ GUERRERO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00058-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

-. Allegar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 4143.010.21.9604 del 01 de diciembre de 2017, acompañado de la constancia de recibido por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por cuanto de los anexos arribados al plenario¹ y de lo manifestado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la Resolución No. CNSC-20182310157985 del 30 de noviembre de 2018², sólo se advierte la presentación del recurso de reposición.

Lo anterior, en virtud a que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), la parte demandante tiene la obligación de agotar toda la actuación administrativa ante la entidad demandada, en lo pertinente a la interposición de los recursos que son procedentes.

Es así, que el artículo 76 ibídem, determinó que *"el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición"*, pero en aquellos casos en los que proceda, será obligatorio incoarlo para acceder a esta jurisdicción.

Aunado a lo anterior, se tiene que el numeral segundo del artículo 161 estableció que *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)"*.

¹ Ver folios 53-55.

² Ver folio 64: *"(...) el citado señor únicamente presentó **recurso de reposición** contra dicho acto administrativo. (...)"*.

Tomado como marco de reflexión lo anterior, se tiene que contra la Resolución No. 4143.010.21.9604 del 01 de diciembre de 2017, procedían los recursos de reposición y/o **apelación**.

Que dada la procedencia del recurso de apelación contra el acto administrativo demandado, es necesario que se demuestre el agotamiento de toda la actuación administrativa ante la entidad, so pena de proceder con su rechazo, al no demostrarse el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

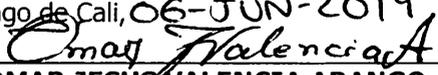
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 169-2 y 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. OS1 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 06-JUN-2019  ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CYNTHIA GOMEZ VARGAS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE PRADERA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00071-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia. El asunto fue conocido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, quien mediante auto interlocutorio No. 237 del 26 de febrero del 2019 se declaró incompetente para conocer del *sub-examine* y ordenó la remisión del expediente a esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante ésta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el o los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentran designados en el poder y en la demanda.
- Determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme lo consignado en la Ley 1437 de 2011.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00071-00

- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandataria judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

De otra parte, resulta necesario oficiar a la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE PRADERA** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de la Resolución No. 115 del 22 de abril de 2016, proferida por la gerente encargada de dicha entidad, Dra. **MARIA ANGELICA MURILLO ORTEGA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

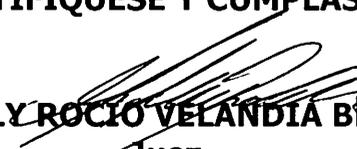
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

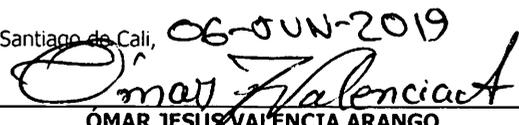
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

CUARTO: OFICIAR a la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE PRADERA** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de la Resolución No. 115 del 22 de abril de 2016, proferida por la gerente encargada de dicha entidad, Dra. **MARIA ANGELICA MURILLO ORTEGA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06 JUN 2019</u>  ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARMEN CILIA AYALA DE FRANCO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00061-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el extremo activo, como pretensión principal solicita que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día veinte (20) de abril de 2018, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud y como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la nulidad de dicho acto.

Así las cosas, se tiene que al analizar en su integridad el libelo introductorio, es menester señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

En ese sentido, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00061-00

mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al *sub-lite*, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del **Ministerio de Educación Nacional**; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada, a través del oficio bajo radicado padre No. **201841430200038771 del 11 de mayo de 2018**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que obra oficio bajo radicado padre No.

¹ " **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación'".

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00061-00

201841430200038771 del 11 de mayo de 2018, expedido por la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali**.

b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para:

- Demandar a la **Fiduprevisora S.A.**
- Solicitar la totalidad de pretensiones consignadas en el libelo introductorio, con el fin de que éste guarde congruencia con la demanda principal.
- Demandar el acto administrativo sujeto a control jurisdiccional, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia.

Lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

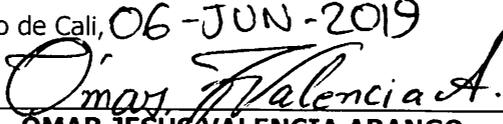
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-JUN-2019</u></p> <p align="center"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 395

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OA
DEMANDANTE	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00100-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la empresa **BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit No. 830.509.644-0, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199

C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA** a fin de que allegue los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados Resolución No. 2017002232-CGPVC del 05 de diciembre de 2017, Resolución No. 2018128-CPVC del 09 de julio de 2018 y la Resolución No. 2018000472 del 02 de noviembre de 2018.

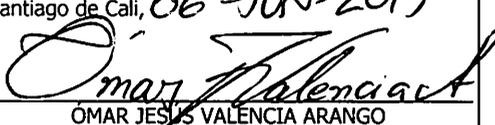
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE PORTOCARRERO BANGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.385.774 y T.P. No. 73.920 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY RÓCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06 JUN 2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ARMANDO ANTONIO AVILA GONZALEZ Y OTROS
ACCIONADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00073-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a decidir sobre la procedencia de éste medio de control, es necesario traer a colación la distinción que se ha efectuado en el ámbito jurídico respecto de la acumulación de pretensiones, es decir, su carácter objetivo o subjetivo.

Es así, que la acumulación objetiva, prevista en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, ha sido definida como aquella en la que: *"el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado"*¹.

De otro lado, se tiene que la subjetiva, reglada en el artículo 88 del Código General del Proceso, se caracteriza porque se acumula *"(...) en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados"*².

Las definiciones que antecedente, fueron reiteradas por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – **Subsección "A"**. Consejero Ponente (E): **William Hernández Gómez. 07 de abril de 2016**. Radicación Número: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14).

Partiendo de lo indicado en precedencia, advierte el Despacho que en el *sub-examine* se evidencia una acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que existe pluralidad de demandantes, pues los señores **ARMANDO ANTONIO AVILA GONZALEZ, HÉCTOR EUGENIO JIMÉNEZ ÁLVAREZ** y **JOSÉ NELSON ZAMBRANO CASTAÑEDA**, pretenden que se declare la nulidad de los actos

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "B". Consejero Ponente (E): Alejandro Ordóñez Maldonado. 28 de Septiembre de 2006. Radicación Número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).

² *Ibidem*.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00073-00

administrativos por medio de los cuales, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** les negó, de manera individual, el reajuste de la asignación de retiro.

No obstante, para que la acumulación en cita resulte procedente, es necesario que el Juez sea competente para conocer de todas, sin que para ello se tenga en cuenta la cuantía³.

En ese orden de ideas, resulta necesario que ésta Operadora Judicial analice la competencia por razón del territorio.

Para resolver, se advierte que, de conformidad con el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., éste Juzgado es competente sólo para conocer del medio de control impetrado por el señor **ARMANDO ANTONIO AVILA GONZALEZ**, por haber prestados sus servicios en ésta ciudad, no así en lo que respecta a los señores **HÉCTOR EUGENIO JIMÉNEZ ÁLVAREZ** y **JOSÉ NELSON ZAMBRANO CASTAÑEDA**, como quiera que el último lugar donde prestaron sus servicios fue en el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO. 3 "BATALLA DE PALACE"** con sede en el Municipio de Buga (Valle), conforme se desprende de los documentos que obran a folios 30 y 41 del expediente, respectivamente.

Por lo expuesto, se concluye que en la presente demanda existe una indebida acumulación de pretensiones, al no ser éste Juzgado competente para conocer del asunto de los señores **HÉCTOR EUGENIO JIMÉNEZ ÁLVAREZ** y **JOSÉ NELSON ZAMBRANO CASTAÑEDA**, pues dicha competencia recae en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

Así entonces, ante la indebida acumulación de pretensiones, se procederá con la inadmisión del libelo introductorio y se le concederá al extremo activo un término de diez (10) días, con el fin de que se corrija la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Las demandas y sus anexos deberán individualizarse respecto de cada uno de los demandantes, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A.
- b) El memorial de la demanda que se rehaga respecto del señor **ARMANDO ANTONIO AVILA GONZALEZ** permanecerá en éste Despacho, por ser competente para su conocimiento.
- c) Una vez la parte demandante cumpla con lo ordenado en el literal a), se dispondrá la remisión de las demandadas de los señores **HÉCTOR EUGENIO JIMÉNEZ ÁLVAREZ** y **JOSÉ NELSON ZAMBRANO CASTAÑEDA**, a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE (Reparto)**, para que sean sometidas a un nuevo reparto, conforme a lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

³ Numeral primero del artículo 88 del Código General del Proceso.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00073-00

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESACUMULAR las demandas presentadas, a través de apoderada judicial, por los señores **ARMANDO ANTONIO AVILA GONZALEZ, HÉCTOR EUGENIO JIMÉNEZ ÁLVAREZ** y **JOSÉ NELSON ZAMBRANO CASTAÑEDA** y separarlas de conformidad con el número de demandantes que contiene, cumpliendo en cada memorial todos los requisitos exigidos por el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A para la demanda y sus anexos, para lo cual se le conceden el término de **diez (10)** días siguiente a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ARMANDO ANTONIO AVILA GONZALEZ,** continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: A fin de poder presentar las demandas debidamente desacumuladas ante la Oficina de Apoyo de los **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE (Reparto),** para su debido reparto, se autoriza el desglose de los documentos aportados por los señores **HÉCTOR EUGENIO JIMÉNEZ ÁLVAREZ** y **JOSÉ NELSON ZAMBRANO CASTAÑEDA.**

Así mismo, se autoriza a la apoderada de los demandantes para que, una vez ejecutoriada la presente providencia, a su costa provea el número de fotocopias que requiera a fin de allegarlas a las respectivas demandas a presentar.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06-JUN-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario

Dmam

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KEMBERLIN DAHANA MUÑOZ BORRERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00068-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Identificar de manera adecuada el extremo pasivo a lo largo del libelo introductorio, de conformidad con el numeral primero del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto en el libelo introductorio se indicó que el medio de control de la referencia sería interpuesto "*contra la **FIDUPREVISORA .S.A. (sic)-FOMAG S.A. (...) y subsidiaria mente(sic), a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE*****".

No obstante, se debe precisar que la representación judicial del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se encuentra a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, no así en cabeza de la **FIDUPREVISORA S.A.**, última que sólo ejercer su administración.

Caso similar acontece con la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA**, pues el **MUNICIPIO DE PALMIRA** es el ente territorial dotado de personería jurídica para actuar en el presente asunto.

- b) Ajustar el hecho quinto, toda vez que en él se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho que deben ser determinados en el acápite dispuesto para ello (art. 162, numeral 2 del C.P.A.C.A.).
- c) Expresar con precisión, claridad y de manera separada las varias pretensiones (art. 162, numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00068-00

Lo expuesto, por cuanto en el acápite denominado "*PRETENCIONES (sic)*" se encuentran inmersos fundamentos facticos y jurídicos que deben ser indicados en el acápite respectivo.

Aunado a lo anterior, es necesario que dentro del mencionado acápite se determine de manera clara el restablecimiento solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad invocada, pues más adelante se evidencia una "*PETICIÓN*" que no es clara para el Juzgado.

d) Indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación en el que se funda la impugnación del acto administrativo demandado (art. 162, numeral 4 del C.P.A.C.A.).

e) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total (100 salarios mínimos mensuales), con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

f) Adecuar el poder arribado al plenario, en el que se le faculte para:

▪ Demandar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE PALMIRA.**

▪ Solicitar el restablecimiento del derecho deprecado en el presente medio de control.

Lo expuesto, en virtud de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", norma aplicable por remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A. ¹.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotada en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05)

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00068-00

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

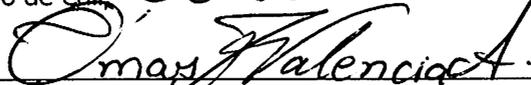
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

06-JUN-2019



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS LÓPEZ GALVIS
DEMANDADO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00228-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Una vez es analizada la subsanación presentada por la parte demandante, se advierte que no se acreditó el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, respecto al pago de los perjuicios morales que reclama en el escrito demandatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en las razones que se pasarán a exponer, es del caso rechazar la demanda en cuanto a dicha pretensión.

Así las cosas, debe decirse que frente al citado requisito, el Consejo de Estado ha sostenido que si bien no es necesario que las pretensiones que se planteen en la solicitud de conciliación prejudicial sean una reproducción literal en aquellas que se presentan en la demanda, pues basta con que exista congruencia entre ellas¹, lo cierto es que, para que quede agotado de manera adecuada dicho requisito, es necesario que exista: "(i) *identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes*, (ii) *correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01.

*conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma*².

Partiendo de lo anterior, se tiene que al parangonar la conciliación prejudicial agotada por el extremo activo con la demanda, se observa que existe identidad de partes, así como correspondencia con los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones, no obstante, el objeto conciliado varió con lo solicitado en el escrito introductorio, por las razones que se pasan a exponer:

La parte actora en su demanda, solicita como nueva pretensión la indemnización por perjuicios morales³, sin embargo, al analizar la solicitud de conciliación elevada ante el Ministerio Público, se evidencia que la misma se efectuó respecto de la i) reliquidación de la pensión de alto riesgo que viene percibiendo el demandante por el 75% de todos y cada uno de los factores salariales percibidos de manera habitual, ii) la indemnización por perjuicios materiales y fisiológicos y iii) el reconocimiento de intereses moratorios, corrientes y la indexación⁴.

Por tanto, si bien se concilió respecto al pago de la reliquidación pensional con inclusión de todos los factores salariales percibidos por el señor **Juan Carlos López Galvis**, se tiene que en cuanto a los perjuicios morales, no fueron conciliados, perdiendo con ello la entidad demandada la oportunidad de conciliar o pronunciarse frente a lo reclamado y los efectos económicos que contenía.

Si alguna duda hubiere al respecto, es del caso indicar que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en reciente pronunciamiento⁵, manifestó que ante la falta de correspondencia entre el objeto y las pretensiones que sirvieron de fundamento a la conciliación y lo que se materializa en la reforma de la demanda, no se puede tener como agotado el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, no es procedente admitir la demanda frente a la pretensión 5 del acápite de "CONDENAS", es decir, la referente a la indemnización por los perjuicios morales, pues la misma no hace parte o tiene congruencia con las pretensiones que fueron objeto de conciliación.

En virtud de lo anterior, la demanda se admitirá frente a las demás pretensiones, siendo rechazada frente a la pretensión consignada en el numeral 5 del acápite de "CONDENAS", pues reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la segunda causal de inadmisión contemplada en el auto inadmisorio, se tendrá como pretensión pecuniaria la suma de 5 salarios mínimos mensuales sólo por concepto de perjuicios materiales.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Subsección C. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992).

³ Folio 34.

⁴ Folio 31.

⁵ Providencia del 04 de abril de 2019, Radicación: 76001-33-33-009-2017-00103-00, Magistrada Luz Elena Sierra Valencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA frente a la pretensión 5 del acápite "CONDENAS" contenidas en el libelo introductorio, en razón a que respecto de aquella se debió agotar el trámite de conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.392, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP052420

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00228-00

del 10 de diciembre de 2015, Resolución No. RDP 006967 del 23 de febrero de 2017, Resolución No. RDO 015098 del 11 de abril de 2017 y Resolución No. RDP 018049 del 28 de abril de 2017, a través de los cuales se niega la reliquidación pensional.

NOVENO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ARISTOBULO GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.358 y T.P. No. 25.198 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-JUN-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALICIA PALACIO ALZATE
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00115-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **ALICIA PALACIO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.197.394, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00115-00

6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. RDP 001419 del 21 de enero del 2019, expedida por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARÍA NELLY DEL RÍO DE CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.944 y Tarjeta Profesional No. 68.879 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

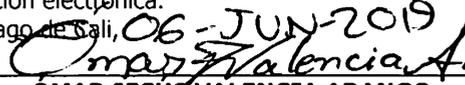
¹ Folio 7.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00115-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06 JUN 2019



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 400

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO CHILITO GUALTERO
DEMANDADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00083-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011), de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total pretendida (\$136.737.078). Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali

06-JUN-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNANDO DE JESUS AGUIRRE
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00118-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Una vez es analizada la demanda presentada por la parte demandante, se advierte que no se acreditó el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, respecto a la entidad demandada **Departamento del Valle del Cauca**.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en las razones que se pasarán a exponer, es del caso rechazar la demanda en cuanto a dicha parte.

Así las cosas, debe decirse que frente al citado requisito, el Consejo de Estado ha sostenido que para que quede agotado de manera adecuada el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que exista: "*(i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma*"¹.

Partiendo de lo anterior, se tiene que al parangonar la conciliación prejudicial agotada por el extremo activo con la demanda, se observa que no existe identidad

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Subsección C. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992).

de partes, pues si bien en el libelo introductorio se demanda tanto a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** como al **Departamento del Valle del Cauca**, lo cierto es que se agotó solamente la conciliación extrajudicial frente a la primera, según constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos².

En consecuencia, no es procedente admitir la demanda frente al **Departamento del Valle del Cauca**, pues el mismo no hizo parte de la conciliación extrajudicial llevada a cabo.

En virtud de lo anterior, la demanda se admitirá frente a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, siendo rechazada respecto al **Departamento del Valle del Cauca**, pues reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA frente al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en razón a que respecto de aquel se debió agotar el trámite de conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **HERNANDO DE JESÚS AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.882.136, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para

² Folio 19.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00118-00

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo ficto negativo, con ocasión a la petición del 27 de agosto de 2018, tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

NOVENO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y T.P. No. 198.090 del C.S. de la Judicatura y a la Dra. **LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.475.337 de Jamundí y TP. No. 273.937 en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 07 a 08 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 06-JUN-2019</p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JHON JAIRO MENDOSA MONTOYA Y OTROS
ACCIONADA	FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00038-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Por auto interlocutorio No. 270 del 02 de mayo de 2019, la demanda fue inadmitida a fin de que el extremo activo subsanara las falencias indicadas en dicha providencia¹.

Dentro del término², la parte demandante arribó escrito en el que desistió de las pretensiones frente a **JOSÉ GERLEY ARENAS MONTOYA** y **JENNY LORENA ARENAS MONTOYA** y subsanó la otra falencia anotada por el Despacho.

En ese sentido, se debe precisar que no es posible aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de las personas enunciadas en precedencia, como quiera que el mandatario judicial no cuenta con poder especial que lo faculte para representar los intereses de dichas partes.

No obstante, como quiera que no fueron arribados poderes con el fin de subsanar la falencia que generó la inadmisión de la presente demanda, se procederá con el rechazo de la demanda respecto de **JOSÉ GERLEY ARENAS MONTOYA** y **JENNY LORENA ARENAS MONTOYA**.

¹ Folio 56.

² Ver constancia secretarial visible a folio 82.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00038-00

De otro parte, se tiene que por haberse subsanado en debida forma y en oportunidad la otra falencia anotada por el Juzgado, se procederá con la admisión frente a los demás demandantes.

En consecuencia, el Despacho procederá a admitir el presente medio de control por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda respecto de **JOSÉ GERLEY ARENAS MONTOYA** y **JENNY LORENA ARENAS MONTOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda instaurada por **BLANCA MIRYAM MONTOYA QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.538.207; **LINA YINEY ARENAS MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.307.322 y **JHON JAIRO MENDOSA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.789.752, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.** y el **FONDO ADAPTACIÓN.**

TERCERO: **FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: **ENVIAR** mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., FONDO ADAPTACIÓN,** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00038-00

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **JUAN CARLOS VALOY RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.455.145 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 277.956 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-JUN-2019</u></p> <p align="center"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

³ Folios 21-23.